

RADICACION: 08001315300920110006200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Despacho antes de entrar a resolver sobre lo pertinente, tiene que tomar partido de las pruebas solicitadas por las partes, de acuerdo con los parámetros indicados en el Art. 98 del Código de Procedimiento Civil, por no encontrarse en la etapa procesal pertinente para efectuar el tránsito de legislación al Código General del Proceso.

Como es conocido, el legislador en materia de excepciones previas limita la práctica de pruebas dado que el artículo 98 ibidem establece las siguientes reglas probatorias que impiden al Juzgador desestimarlas:

1.-Al presentar las excepciones previas el demandado debe anexar los documentos y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

2.-Se puede solicitar copias de otros documentos siempre que se refieran a los hechos alegados como excepción.

3.-El Juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrió el hecho, o por la cuantía cuando no se tratara de dinero, o por falta de integración del litisconsorcio necesario y ésta no apareciere en documento, casos en que podrá solicitarse hasta dos testimonios o el dictamen de un perito.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la vinculada sociedad BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. -INMOCARIBE-, presenta la excepción de previa denominada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Además, solicita tener como pruebas las documentales aportados y solicitadas el interrogatorio de parte de las sociedades Two Land Corporation y Whare House Enterprices Corp., así como, tener como prueba trasladada las copias de los procesos que se tramitaron en los Juzgados 1 y 3 civil del Circuito de Barranquilla.

Por las disposiciones establecidas por el legislador en la norma precitada (art. 98 C.P.C.), lo cual limita los medios probatorios en el tipo de excepción previa acá planteada, por lo que este despacho considera la improcedencia de decretar el interrogatorio de parte de los representantes legales de las Sociedades Two Land Corporation y Whare House Enterprices Corp., dada la naturaleza de dicha excepción, la cual no se enmarca dentro de los precisos términos del numeral 3° antes mencionado en este auto sobre las reglas de dicha norma.

En consecuencia, se dispone a tener en cuenta las pruebas documentales para ser apreciadas en su oportunidad, y se ordenara oficiar a los Juzgados 1 y 3 Civil del Circuito de Barranquilla, en los términos solicitados por el petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de decretar el interrogatorio de parte de las sociedades Two Land Corporation y Whare House Enterprices Corp., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Abrir a pruebas este proceso por el término de diez (10) días, a fin de ordenar lo siguiente:

-PRUEBAS DEL LITISCONSORTE NECESARIO BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. –INMOCARIBE S.A.S.,

A.- DOCUMENTO

Téngase como prueba los documentos aportados por la sociedad BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. –INMOCARIBE S.A.S., para ser apreciados en su oportunidad.

B.-OFICIO

Oficiar al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin de que remita a este juzgado, copia auténtica de todas las piezas procesales del expediente contentivo del proceso, radicado bajo el N° 367 de 2011, adelantado inicialmente por el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, como prueba trasladada.

-Oficiar al JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin de que remita a este juzgado, copia auténtica de todas las piezas procesales del expediente contentivo del proceso, radicado bajo el N° 086 de 2016, como prueba trasladada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

jsn

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1556eb98989679f0a72b45084951ca5db7912a9cb3a700b65f2a72de224905d**

Documento generado en 28/11/2022 07:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**